

**Arbitraje seguido entre**

**SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE PROINVERSIÓN - SINTPRO**

**y**

**AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN**

**LAUDO ARBITRAL**

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2016-2017  
Expediente N° 176-2016-MTPE/2/14-N.C.**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**MARIO MORÁN VILCHERREZ - Presidente  
JAVIER NEVES MUJICA - Árbitro  
JOSÉ LUIS GERMÁN RAMÍREZ - GASTÓN BALLÓN - Árbitro**

**SECRETARIA ARBITRAL**

**ROSSMERY EMPERATRIZ PONCE NOVOA**

## LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los veintiséis días del mes de junio del 2017, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los temas correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2016- 2017, entre el Sindicato General de Trabajadores de PROINVERSION, en adelante "SINDICATO", y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, en adelante "PROINVERSIÓN"; tramitada ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 176-2016-MTPE/2/14-N.C., se reunió bajo la presidencia del doctor Mario Morán Vilcherrez y la presencia de sus miembros doctores Javier Neves Mujica y José Luis Germán Ramírez – Gastón Ballón, con el objeto de emitir el Laudo Arbitral en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N°040-2014-TR, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; el Decreto Supremo N°011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y demás normas legales aplicables, aplicándose de materia supletoria las disposiciones contenidas en la Ley que norma el arbitraje (Decreto Legislativo N°1071) ; en los términos siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de julio de 2016, el SINDICATO comunicó a PROINVERSIÓN, su voluntad de someter la negociación colectiva a arbitraje potestativo en aplicación de lo establecido en el artículo 61-A, inciso a) del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR y modificado por Decreto Supremo N°014-2011-TR; así como también por los artículos 74° y 75° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.
2. Frente a ello, el SINDICATO cumplió con nombrar como árbitro al doctor Javier Neves Mujica, mientras que PROINVERSIÓN nombró al doctor José Luis Germán Ramírez- Gastón Ballón, quienes al no ponerse de acuerdo con la propuesta de Presidente, dejaron esa atribución al Ministerio de Trabajo que designó al doctor Mario Morán Vilcherrez como Presidente del Tribunal Arbitral, mediante Auto Directoral N°24-2017-MTPE/2/14 de 23 de enero de 2017.
3. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 15 de mayo del 2017, a la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral. En dicha audiencia se declaró formalmente iniciado el proceso arbitral, así como, quedó debidamente instalado el Tribunal Arbitral, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros para integrar el referido órgano.
4. Tal y como se acordó en el Acta de Instalación del proceso arbitral, y dentro de los cinco (05) días otorgados a las partes, tanto el SINDICATO como PROINVERSIÓN hicieron llegar sus pretensiones, corriéndose

- traslado para que ambas partes contesten o refuten las pretensiones hasta el día 30 de mayo del 2017.
5. Con fecha 29 de mayo PROINVERSIÓN presento su documento: "Observaciones a la propuesta final del SINTPRO"; el SINDICATO hizo lo propio con fecha 30 de mayo del 2017.
  6. Con fecha 07 de junio del 2017, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 1, mediante la cual:
    - 6.1. Da por presentadas las observaciones planteadas por PROINVERSIÓN y el SINDICATO y se corre traslado a ambas partes para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
    - 6.2. Cita a las Partes a Audiencia Oral para el día 19 de junio en la sede del Tribunal Arbitral.
  7. Con fecha 19 de junio se llevó a cabo la audiencia oral, en la que cada parte a través de sus representantes y asesores, informa y sustenta sus planteamientos, quedando el presente proceso para ser resuelto por este Tribunal Arbitral, en el plazo señalado en su Resolución N°2.

## II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

8. Todos los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje son servidores públicos que prestan servicios para la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION. Siendo ello así, el presente arbitraje tiene como marco legal, las disposiciones contenidas en la Ley de Servicio Civil Ley N°30057 en su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y, complementariamente en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley que norma el Arbitraje (Decreto Legislativo N°1071).
9. Sin perjuicio de ello, en la parte pertinente del presente Laudo Arbitral se evalúan las disposiciones pertinentes de las leyes anuales de presupuesto, en especial las contenida en la Ley N°30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, vigente al momento de emitirse el presente laudo, en la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N°29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma que se autoasigna permanencia, en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la jurisprudencia constitucional, en lo que fuere pertinente.

### **III. PROPUESTAS FINALES DEL SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE PROINVERSION**

10. En su escrito final de fecha 19 de junio del presente año, y en los alegatos orales el SINDICATO ha planteado lo siguiente:

A. Que el presente Laudo Arbitral sea de aplicación a todos los trabajadores y trabajadoras de la entidad, con las excepciones planteadas por PROINVERSIÓN.

B. Que la Vigencia del presente Laudo Arbitral sea para el periodo 2017-2018.

C. El Replanteamiento de su Pliego de Reclamos reduciendo sus demandas a las siguientes:

#### **CLÁUSULAS QUE EXPRESAN CONDICIONES DE TRABAJO:**

##### **CLÁUSULA SEGUNDA: ASIGNACIÓN POR RACIONAMIENTO Y MOVILIDAD**

Que PROINVERSIÓN entregue un bono de SETECIENTOS SOLES (S/. 700.00) por los conceptos de Racionamiento y Movilidad, los cuales pueden ser entregados, en el caso de Racionamiento ya sea como vale en establecimientos afiliados o suscribir un convenio con una empresa proveedora de alimentos. Y en el caso de Movilidad, con la contratación de unidades que se encarguen del traslado del personal.

##### **CLÁUSULA TERCERA: ASIGNACIÓN ESPECIAL O EXTRAORDINARIA POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE CANASTA O VALES DE CONSUMO**

Que PROINVERSIÓN otorgue a favor de los trabajadores dos (02) Canastas de Víveres: Una en Fiestas Patrias y otra en Navidad; o a través de Vales de Consumo de Un Mil Soles (S/. 1,000.00), en cada ocasión que permitan compensar la economía familiar de los trabajadores de PROINVERSIÓN.

##### **CLÁUSULA SEXTA: PAGO DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD - EPS**

Que PROINVERSIÓN asuma el pago del 100% de los aportes a la EPS, en beneficio del trabajador, su cónyuge, sus hijos e hijas.

##### **CLÁUSULA SÉPTIMA: SEGURO DE VIDA LEY**

Que PROINVERSIÓN contrate un seguro de vida para cada trabajador que tenga en la entidad más de cuatro meses laborando, teniendo en consideración lo estipulado en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 688.

##### **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: ASIGNACIÓN POR CAPACITACIÓN O PERFECCIONAMIENTO**

Sindicato General de Trabajadores de PROINVERSION  
Agencia de Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSION  
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2016-2017  
Tribunal Arbitral: Expediente N°176-2016-MTPE/2/14-N.C.

Que PROINVERSIÓN; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 84°, 85° y 86° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. N°003-97-TR), otorgue una bonificación de entre Cinco (05) y Diez (10) UIT por año, para que el trabajador, según su especialidad, pueda realizar estudios superiores en el país o en el extranjero.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: DÍA DE DESCANSO POR ONOMÁSTICO**

Que PROINVERSIÓN incorpore en el Reglamento Interno de Trabajo de manera permanente lo resuelto por la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, con fecha 04 de enero del año 2016, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N°001-2016, que RESUELVE: Otorgar un día de licencia con goce de haber por motivo de onomástico, el cual es otorgado el mismo día del onomástico o en los casos en que coincida con días no laborables se otorgará en el día útil siguiente o anterior.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: VESTUARIO**

Que PROINVERSIÓN otorgue vestuario a sus trabajadores por dos veces al año a través del uso de tarjetas de compra hasta por un monto de Un mil quinientos soles (S/. 1,500.00) en cada oportunidad.

**CLÁUSULAS DEL PLIEGO DE RECLAMOS DEL SINDICATO QUE EXPRESAN CONDICIONES LABORALES:**

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: OFICINA Y EQUIPAMIENTO DEL SINTPRO**

Que PROINVERSIÓN formalice la entrega de una oficina equipada con mobiliario para uso de dos personas, dos computadoras, impresora, útiles de oficina, teléfono e internet y otros enseres en buen estado.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: LICENCIAS Y PERMISOS SINDICALES**

Que PROINVERSIÓN otorgue licencia sindical para el Secretario General y/o la Sub Secretaria General, el Secretario de Defensa y Disciplina y la Secretaria de Organización. Y conceda a los integrantes de la Junta Directiva del SINTPRO y la Comisión Negociadora hasta ciento cincuenta (150) días laborables de permisos sindicales remunerados por año, sin perjuicio de los permisos que reconoce la Ley de Relaciones Colectivas, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento. El uso de las licencias señaladas, se comunicará mediante correo electrónico al área de Personal de PROINVERSIÓN.

**CLÁUSULA QUE EXPRESA UNA CONDICIÓN ECONÓMICA EXTRAORDINARIA:**

**CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: BONO POR CIERRE DE PLIEGO**

Que PROINVERSIÓN otorgue un BONO POR CIERRE DE PLIEGO equivalente a Seis (06) UIT vigente, bono que solicitan se haga efectivo a los tres días de emitido el Laudo Arbitral."

**CLÁUSULAS DEL PLIEGO DE RECLAMOS PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PROINVERSIÓN QUE FUERON RETIRADAS DE SUS PRETENSIONES EN LA AUDIENCIA DEL 19 DE JUNIO:**

En la referida audiencia los representantes y asesores del SINDICATO manifestaron que en aras de mantener una paz laboral retiraban de su pliego de pretensiones las siguientes cláusulas:

- **CLÁUSULA CUARTA: BONO POR ESCOLARIDAD**
- **CLÁUSULA QUINTA: BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD**
- **CLÁUSULA NOVENA: ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR O FAMILIAR DIRECTO**
- **CLÁUSULA DÉCIMA: ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO O HIJA.**
- **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: ASIGNACIÓN DE UN SUELDO POR VACACIONES.**

#### **IV. PROPUESTA FINAL DE PROINVERSIÓN**

11. En su escrito del 29 de mayo del 2017, PROINVERSIÓN da a conocer su posición respecto de las pretensiones planteadas por el SINDICATO.

##### **RESPECTO AL MARCO JURIDICO APLICABLE INVOCADO**

PROINVERSIÓN ha planteado un conjunto de normas que a su parecer constituyen "impedimentos legales", que impedirían al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones económicas planteadas por el SINDICATO. Entre ellas destaca principalmente las limitaciones planteadas en la Ley 30518, Ley de Presupuesto; y, las limitaciones contempladas en la Ley Servir.

##### **RESPECTO A LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE APLICAR CONTROL DIFUSO:**

PROINVERSION ha señalado que el Tribunal Arbitral no tiene Jurisdicción para ejercer la potestad de realizar un Control Difuso de las Normativa Jurídica, ya que el presente Arbitraje expresa una controversia de carácter económico.

Con respecto a los puntos del Pliego de Reclamos planteado por el SINDICATO, PROINVERSIÓN en la reunión llevada a cabo en la sede del Tribunal Arbitral el día 22 de mayo presento su propuesta que contenía lo siguiente:

##### **CLÁUSULA PRIMERA: VIGENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

Los beneficios obtenidos por el Laudo Arbitral serán de aplicación a todos los trabajadores, con excepción del personal de confianza y directivo, debido a que el SINTPRO es un sindicato mayoritario y único, el Laudo tendrá vigencia de 2 años. La vigencia del Laudo de acuerdo a norma es 2017-2018.

##### **CLÁUSULA SEGUNDA: PAGO DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD -EPS:**

PROINVERSIÓN propone la cobertura de los trabajadores solo para titulares en un Plan Base.

##### **CLÁUSULA TERCERA: SEGURO VIDA LEY**

El seguro de vida se otorgará a los 4 años de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 688, para los trabajadores CAP.

**CLÁUSULA CUARTA: DÍA DE DESCANSO POR ONOMÁSTICO**

PROINVERSIÓN se compromete a otorgar un día de descanso por onomástico, de acuerdo a la regulación de su Reglamento Interno de Trabajo.

**CLÁUSULA QUINTA: LICENCIA SIN GOCE DE HABER**

Se otorgará licencia sin goce de haber por motivos personales hasta por un período máximo de un año, siempre que exista la autorización del jefe de la unidad orgánica y con la aprobación del Director Ejecutivo. En los casos en que la licencia sea menor o igual a 30 días, se aprobará por la Oficina de Administración.

**CLÁUSULA SEXTA: PERMISO POR SALUD**

Se podrán otorgar permisos personales de hasta 8 horas por mes y como máximo 40 horas al año, los cuales deben ser recuperados por el trabajador. En casos de familiares directos en estado grave o terminal se otorgará la licencia con goce señalada en la Ley 30012.

**CLÁUSULA SÉTIMA: UNIFORME**

PROINVERSIÓN otorgará uniforme en especie una vez al año, el mismo que contendrá: (i) para varones: un saco, dos pantalones, dos camisas, una corbata; (ii) para damas: un saco, un pantalón, una falda y dos blusas.

**CLÁUSULA OCTAVA: ACCESO EN TIEMPO REAL A LAS HORAS TRABAJADAS**

Se implementará un sistema con la finalidad de que los trabajadores puedan acceder a su registro de asistencia, así como las horas acumuladas y aprobadas-

Las horas en sobretiempo serán acumulables a partir de los primeros quince minutos siempre y cuando el Jefe de la Unidad Orgánica o a quien este designe apruebe el trabajo en sobretiempo y otorgue la conformidad al trabajo realizado.

**CLÁUSULA NOVENA: OPORTUNIDAD DE COMPENSACIÓN DE HORAS DE SOBRETUENPO**

Las horas acumuladas en sobretiempo pueden ser compensadas dentro del mes en que se acumuló y hasta tres meses posteriores de su generación.

En el mes se acumula como máximo un total de 16 horas en sobretiempo y puede ser compensado hasta dos días consecutivos por mes. La compensación será previa autorización del jefe inmediato.

**CLÁUSULA DÉCIMA: COMPENSACIÓN DE LAS HORAS POR DÍAS NO LABORABLES COMPENSABLES**

La recuperación de horas de los días no laborables compensables será a la salida, atendiendo casos particulares y debidamente sustentados...".

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: OFICINA Y EQUIPAMIENTO DEL SINTPRO**

PROINVERSIÓN otorgará facilidades al SINTPRO para la utilización de salas de reuniones, en caso lo necesiten, atendiendo a la disponibilidad de la entidad y una zona de archivo para sus documentos.

#### **CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA: FUERO SINDICAL**

PROINVERSIÓN reconoce la protección del Fuero Sindical a los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Negociadora conforme lo indica el artículo 31° de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: LICENCIAS Y PERMISOS SINDICALES**

PROINVERSIÓN otorgará licencia sindical, de acuerdo al artículo 61°, 62° y 63° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

30 días al año para:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

También se dará permisos a los miembros de la Comisión Negociadora para los actos del proceso de la negociación colectiva que sean necesarios.

#### **CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: SALVAGUADA DE LOS DERECHOS LABORALES**

PROINVERSIÓN respeta los derechos de los trabajadores, las normas vigentes y los compromisos contractuales que asuma.

### **V. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCION ARBITRAL**

Es menester precisar que el Tribunal Arbitral ha tomado en consideración los escritos presentados por las partes los días 22, 29 y 30 de mayo de 2017 así como las presentadas los días 14, 19 y 26 de junio de 2017.

12. Ahora bien, el artículo 139, numeral 1, de la Constitución Política instituye la jurisdicción arbitral, a la que reconoce la garantía de independencia, en el numeral 2 del mismo artículo.

13. Los árbitros y tribunales arbitrales deben interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y a los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Ello ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 3137-2005-PHC/TC el 28 de febrero de 2006 y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011.

14. Los Tribunales Arbitrales tienen el deber de aplicar el principio de primacía de la Constitución, contenido en su artículo 51<sup>1</sup>, en concordancia con el

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

segundo párrafo del artículo 138<sup>2</sup> de la misma, que reconoce a los jueces y, por extensión, a los árbitros, el poder-deber de aplicar el control difuso de las normas incompatibles con la Constitución, lo que concuerda, además, con lo normado en igual sentido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>.

## VI. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

15. Como parte del derecho a la libertad sindical, el derecho fundamental a negociar colectivamente ha sido reconocido en los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23, numeral 4), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 22, numeral 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8) y los convenios internacionales 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública De la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

16. El artículo 28° inciso 2), de la Constitución Política del Perú dispone: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)".

## VII. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

17. Además del reconocimiento general en los tratados internacionales de derecho humanos mencionados antes, el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está reconocido de manera específica en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo artículo 7 dispone:

*"Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos*

<sup>2</sup> Constitución Política Artículo 138.- Administración de Justicia Control difuso "(...) En todo proceso, de existir compatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

<sup>3</sup> Código Procesal Constitucional, Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional "Cuando existía incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferirla primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismo que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional":

*que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”<sup>4</sup>*

18. El reconocimiento general al derecho de negociación colectiva en el artículo 28 de la Constitución es reiterado en su artículo 42 para el caso de los servidores públicos, en los siguientes términos:

*“Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñen cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.*

19. El texto citado no autoriza a imponer a los servidores públicos limitaciones o exclusiones respecto al ejercicio de los derechos de libertad sindical, entre ellos, los de negociación colectiva, mas allá de los casos mencionados en el texto constitucional de modo expreso y de las admitidas expresamente por las normas internacionales sobre la materia ratificadas por el Perú. Este criterio se encuentra recogido, además, en sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas a acciones de inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de la Ley del Servicio civil.

20. De otro lado, el derecho constitucional a la negociación colectiva se concreta también en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Expediente N°0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

21. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC N° 0008-2005-PI/TC que *“... los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> En similar contenido y complementariamente, el artículo 8 del mismo Convenio Internacional dispone: “La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se debe a tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados”.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-201-PA/TC: “Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N° 008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Así, por ejemplo, si bien el artículo 42º de la Constitución reconoce los derechos de sindicación huelga a los servidores públicos, precisa al mismo tiempo que los funcionarios del Estado con poder de Decisión los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos.” (Fundamento 22) VER ADEMÁS LA SENTENCIA EMITIDA POR EL Pleno del Tribunal Constitucional el 03 de setiembre de 2015 en el expediente acumulado 0003-0213-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que se cita en el párrafo 44.

22. En la misma sentencia el Tribunal Constitucional recuerda que *“... ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”*<sup>6</sup>
23. Sin perjuicio de las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, es pertinente anotar que el Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, refiriéndose entre ellas a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la Republica.
24. En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tenga incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> STC N° 02566-2012-PA/TC de fecha 16 de Julio de 2013, fundamento 23. Adicionalmente, en el punto 5 de la parte resolutive de la sentencia 008-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional resuelve “DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los sindicatos, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28º de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 8ª del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o “Protocolo de San Salvador”, el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, el artículo 6º del Convenio N°98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N°151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos.”

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC: “(...) En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que se hace referencia el Convenio 151º, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77º y 78º de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deber ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectiva de los servidores públicos, estas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la Republica, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación” (Fundamento 53). “Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo o real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo

25. El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).
26. Teniendo presente que se trata de un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción al ejercicio del derecho de negociación colectiva deber ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.
27. En relación a lo señalado, son pertinentes las consideraciones formuladas por el Comité de la Libertad Sindical en el caso N°2690 que involucra al Perú.

*“El comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector publico expreso que <<es consciente de que la negociación colectiva en el sector publico exige la verificación de los recursos disponibles en los distinto organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades>> [véase 287º, informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que << si en virtud de una política de estabilización un gobierno considera que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores”[Véase Recopilación, po.cit., párrafo 1024].<sup>8</sup>*

28. Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT se refiere de manera expresa a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un periodo razonable; y: d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

---

público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto (...)” (Fundamento 54). Ver también la Sentencia de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: fundamento 24, que reitera estos conceptos.

<sup>8</sup> 357º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Junio de 2010. Párrafo 944.

29. En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

*“... las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios, si en razón de las circunstancias ellos no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como función la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias”*  
[Véase Recopilación, op. Cit., párrafo 1038]<sup>9</sup>

30. En consecuencia, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda consustancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las Condiciones de empleo, de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fueren restrictivas deberían aplicarse por periodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados,

31. Asimismo, solo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un periodo de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

32. En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT<sup>10</sup>;

- *“999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas”.*

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 884; 330,º informe, caso núm. 2194 , párrafo 791 y 335º, caso núm. 2293, párrafo 1237).

<sup>9</sup> 357º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

<sup>10</sup> OIT La Libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra 2006.

- *“1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva, solo puede tener a largo plazo un influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales”.*  
(Véase Recopilación de 1996, párrafo 885.)”

33. El Tribunal Constitucional ha recordado también que *“... una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto”<sup>11</sup>.*

34. Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar a capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

35. El comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expresado de manera clara este criterio en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que se estableció lo siguiente:

*“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querrelante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”<sup>12</sup>*

<sup>11</sup> Ver las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54, y la Sentencia de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24, citadas en la nota 7 precedente.

<sup>12</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

36. En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

*“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos, idóneos, para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNA (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”<sup>13</sup>*

#### **VIII. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIO ANUAL 2017 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA.**

37. La Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2017 (Ley N°30518), que corresponde al periodo de vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje, dispone lo siguiente:

**“.....Artículo 6. Ingresos del personal**

*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*

38. De otro lado la quincuagésimo octava disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2013 (Ley N°29951) establece:

**“QUINCUGESIMA OCTAVA.- (...)**

*(...)*

*Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitraje que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Publico de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo,*

<sup>13</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

*establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.*

*La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y proceso arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.*

39. En la medida en que esta disposición legal se auto asigna vigencia permanente en el tiempo, más allá del ejercicio fiscal anual 2013, es pertinente evaluar su aplicación respecto del pronunciamiento que debe emitir este Tribunal Arbitral.
40. Las normas legales citadas prohíben, de manera absoluta y permanente, el otorgamiento de reajustes o incrementos de beneficios económicos bajo cualquier mecanismo.
41. Esas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto y permanente, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al prohibir que se puedan conceder por vía arbitral beneficios de naturaleza económica en el marco de negociaciones colectivas entabladas entre los trabajadores y las entidades del Estado para las cuales prestan sus servicios laborales.
42. Es pertinente comentar que el artículo 6 de la Ley N°30518, repite en esencia el contenido de los artículos 6 de las Leyes N°30372, N°29951, N°30114 y N°30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016.
43. Precisamente, en la sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013). Asimismo, considerando la igualdad sustancial de contenidos mencionada, el Tribunal Constitucional hizo extensivos sus pronunciamientos a los artículos 6° de la Leyes N°30114 y N°30281, esto es, a las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, respectivamente.
44. En consecuencia, en virtud de dicha igualdad sustancial, a efectos de evaluar la aplicación al presente caso de las disposiciones restrictivas a la negociación colectiva y al arbitraje contenidas en el artículo 6° de la Ley N°30518, es pertinente tener presente las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional respecto al artículo 6° de las Leyes N°30114 y N°30281.
45. Adicionalmente, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N°29951, de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013.

46. En la sentencia mencionada en el párrafo precedente el Tribunal Constitucional alude a la especialidad normativa que caracteriza y define a las leyes de presupuesto y que le es asignada por los artículos 77° y 78° de la Constitución. Estas disposiciones constitucionales prevén y autoriza de manera expresa las materias que son reguladas en las leyes de presupuesto, con lo que quedan excluidas todas aquellas que no correspondan a dicha previsión.

En relación a ello, el Tribunal Constitucional considera que:

- *“...Constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella.” (f.23).*

- *“...el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado supra, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad.” (f.25).*

47. En la sentencia mencionada en el numeral anterior, el Tribunal Constitucional insiste en que la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto están sujetas a una periodicidad anual, según se dispone en el artículo 77° de la Constitución, por lo que toda previsión normativa contenida en tales leyes que excedan a dicha periodicidad colisionan con la Constitución. Agrega que es, igualmente, inconstitucional, por si mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (f.29).

48. Por estas consideraciones, luego de referirse a la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N°29812, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951:

- *“El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del Tribunal Arbitral, en caso de ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley de Presupuesto de la República, como se han expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguna de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o*

*que pueda encontrarse directamente vinculados a materia presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer a un vicio de*

*competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto en los años 2012 y 2013.”(f.29).*

- *“Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, que son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional.” (f.40).*

49. Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional declaró *“...FUNDADAS, EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucional por la forma.”*

50. En consecuencia, en lo que atañe a las disposiciones cuya constitucionalidad se evalúan en el presente laudo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por la forma la disposición contenida en el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la ley 29951 que dispone que *“... son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos”.*

51. Esta disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por lo que ya no se encuentra vigente, lo que hace imposible su aplicación al presente caso. Ello en virtud de lo que dispone el artículo 204 de la Constitución:

*“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto”*

52. En consecuencia, en la medida, en que esta sentencia del Tribunal Constitucional fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de

setiembre de 2015, la norma declarada inconstitucional dejó de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año.

53. Siendo ello así, no es posible la aplicación al presente caso del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la ley N°29951, por tratarse de una norma inexistente desde el 19 de setiembre de 2015.

54. De otro lado, en la sentencia mencionada en los numerales precedentes, el Tribunal Constitucional reitera que los servidores públicos en general gozan del derecho a la negociación colectiva reconocido y garantizado en los artículos 28.2 y 42 de la Constitución y en el Convenio Internacional de OIT N° 98:

- *"(...) El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28° de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42° de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores." (Fundamento 46).*

- *"Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42° de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores." (Fundamento 47).*

- *"Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que "las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°" (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PPTC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público." (f.50).*

55. Asimismo, el Tribunal Constitucional insiste en que el derecho fundamental a la negociación colectiva comprende también el derecho de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico: *"Igualmente, el concepto "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre los trabajadores y empleadores se alcances acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones" (f. 62).*

56. Sin perjuicio de todo ello, y en línea con lo expresado antes en otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos puede estar sujeto a un

régimen diferenciado, aunque las restricciones que dicho régimen signifique deben ser, a su vez, justificadas y razonables.

- *“Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos –con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que los acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, la cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado”*(f.63).

- *“El estado puede imponer restricciones presupuestales a la negociación colectiva en situaciones de crisis o emergencia económica pero de manera temporal, excepcional, limitarse a lo necesario y garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores”* (f.83 y f.85).

57. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales por el fondo las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley 29951:

- *“El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, mas allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en si mismas, inconstitucionales.”* (f.83). Asimismo, *“... de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y dialogo entre el Estado y sus trabajadores.”* (f. 84).

58. Con base en los fundamentos mencionados, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

- *“1. Declara INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenidas en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:*

*a) INCONSTITUCIONALES las expresiones “(...) beneficios de toda índole (...)” y “(...) mecanismo (...)”, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio de derecho fundamental a la*

*negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,*  
*b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6° de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2014, y 6° de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015.”*

59. Siendo ello así, las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley N°30114 y en el artículo 6 de la Ley N°30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, en lo que atañe a las expresiones “(...) *beneficios de toda índole* (...)” y “(...) *mecanismo* (...)...”, que a criterio del Tribunal Constitucional impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, son incompatibles con la Constitución”.
60. En sentencia aludida el Tribunal Constitucional no se pronuncia de manera expresa respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo N°6 de la Ley N°30518, de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2017, puesto que esta ley no había sido aprobada ni publicada al momento de que el Tribunal Constitucional emitiera la sentencia aludida en los párrafos precedentes.
61. No obstante, como se ha expresado antes, el contenido de esta disposición legal, vigente para el ejercicio fiscal anual 2016, es esencialmente el mismo que el de los artículos 6° de la Ley N°30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6° de la Ley N°30182, de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2015, declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de su pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.
62. En virtud de ello, el Tribunal Arbitral que suscribe, ejerciendo la potestad de control difuso que la Constitución le confiere, considera que son aplicables al artículo 6° de la Ley 30518 todas las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional que determinaron que declarara como inconstitucionales el artículo 6 de la Ley 29951, y por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, los artículos 6° de la leyes N°30114 y N°30182.
63. En consecuencia, y por los mismos fundamentos contenidos en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional que se mencionan en los párrafos 49,50,51 y 52 precedentes, el Tribunal Arbitral que suscribe considera incompatible con la Constitución las expresiones “...*beneficios de toda índole*...” y “*mecanismo*...”, contenidas en el artículo 6° de la Ley 30518, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a

la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.

64. Por ello, el Tribunal Arbitral que suscribe, en ejercicio de su potestad de control difuso, considera también inaplicable al presente caso el artículo 6° de la Ley N°30518, de presupuesto para el ejercicio fiscal anual 2017.

65. De otro lado, al pronunciarse por la inaplicación al presente caso del artículo 6° de la Ley N°30518, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, como también la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos V, VI y VII precedentes.

#### **IX. EN RELACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY N°30057, REFERIDAS AL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

66. La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se publicó el 04 de julio de 2013. Asimismo, sus disposiciones contenidas en el capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, rigen a partir del día siguiente a dicha publicación, esto es, a partir del 05 de julio de 2013, y son de aplicación inmediata, para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos legislativos N°276 y N°728. Ello en virtud de lo normado en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.

67. Siendo ello así, se hace necesario examinar si las disposiciones en materia de negociación colectiva contenidas en la LSC resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje y de qué manera inciden en las atribuciones de este Tribunal Arbitral.

68. Si bien reconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva a los trabajadores comprendidos en el ámbito, la LSC restringe el contenido negociar, es decir, las materias o asuntos que puedan ser incorporados en la negociación colectiva y en el convenio colectivo o laudos arbitrales, según corresponda.

69. Bajo esta orientación, la LSC dispone que ninguna negociación colectiva, puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de dicha Ley (Art. 40°); que los trabajadores civiles tiene derecho a solicitar la mejora de las compensaciones no económicas (Art. 42°), lo que excluye de la negociación colectiva a las condiciones económicas (Art. 42°), que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a las compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (Art. 44.b); que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en

70. contrario (Art. 44.e); y, que son nulos los acuerdos adoptados en violación a lo dispuesto en dichas normas (Art. 44°).
71. En consecuencia, la LSC restringe de manera absoluta y permanente el contenido negociar únicamente a las condiciones de empleo, excluyendo de la negociación colectiva los conceptos de naturaleza económica. Asimismo, las restricciones antes anotadas afectan también el arbitraje derivado de la negociación colectiva laboral.
72. En virtud de lo indicado, con una redacción distinta, la LSC repite en lo esencial las restricciones contenidas en los artículos 6° de la Ley N°30114, 6° de la Ley N°30182 y 6° de la Ley N°30372, de Presupuesto para el Sector Público para los Años Fiscales 2014, 2015 y 2016, por lo que, en consecuencia, en el marco de la LSC, ningún laudo arbitral podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza económica.
73. La LSC fue materia de un proceso de control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en el expediente N°00018-2013-PI/TC, en el que emitió la sentencia publicada en el diario oficial El peruano del 29 de mayo de 2014. En dicha sentencia no se logró los votos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones restrictivas de la negociación colectiva y del arbitraje, contenidas en la Ley del Servicio Civil.
74. Posteriormente, el 26 de abril de 2016 el Tribunal Constitucional emitió una segunda Sentencia de Pleno Jurisdiccional en los expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC Y 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano. En dicha sentencia se evalúa nuevamente la constitucionalidad, entre otras, de las disposiciones contenidas en la LSC que impiden negociar colectivamente beneficios económicos y que prohíben igualmente que los laudos arbitrales concedan tales beneficios.
74. Entre otros aspectos relevantes, el Tribunal Constitucional, con los votos necesarios para formar sentencia, incorpora las siguientes consideraciones:
- Invoca nuevamente los artículos 28° y 42° de la Constitución como fuente del derecho a negociación colectiva que alcanza a los servidores públicos (Fundamentos 140 a 416).
  - *"... si bien la obligación constitucional de estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y la organización de trabajadores, lleva consigo alguna disminución del papel del Estado en la fijación de su rol estatal de garante de los derechos fundamentales y de los bienes o principios constitucionales que puedan estar involucrados, particularmente en este caso el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos."* (Fundamento 150).

- *“... el concepto `condiciones de trabajo o condiciones de empleo´ es uno de amplio alcance que... comprende también cuestiones como las contraprestaciones dinerarias directas, estímulos, ascensos, periodos de descanso, prácticas laborales y en general toda medida que facilite la actividad del servidor público en el cumplimiento de sus funciones...” (Fundamento 154. Ver también el Fundamento 167).*

En apoyo de esta consideración, el Tribunal Constitucional cita diversos pronunciamientos de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, así como del Comité de Liberar Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que no dejan dudas respecto al alcance del concepto de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, a que *“... el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical ...”* y a que *los salarios, prestaciones y subsidios, como parte de las cuestiones que pueden ser objeto de la negociación colectiva, “... no deberían excluirse del ámbito de la negociación colectiva en virtud de la legislación...”*

- *“... si bien el Estado tiene un margen de discrecionalidad con relación al diseño y ejecución de las actividades destinadas al cumplimiento del deber de fomento del derecho a la negociación colectiva (artículo 28.2 de la Constitución), también lo es que no puede invocar dicha discrecionalidad para recortar, suprimir o vaciar de contenido a este derecho (deber de garantizar) o establecer una omisión, entorpeciendo u obstaculización a su ejercicio (deber de fomento), a menos que se trate de un supuesto que sea conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (...)” (Fundamento 160).*
- La existencia de los límites presupuestarios derivados de los principios de previsión y equilibrio presupuestal contenidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución *“... sin embargo, no pueden llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacío o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica”.* (Fundamento 164).

- Que las remuneraciones de los servidores públicos se determinen en la Ley de Presupuesto del Sector público de cada año fiscal *“... no supone que se tenga que excluir la posibilidad de discutir o negociar la fijación y determinación de los beneficios económicos de los trabajadores públicos siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado antes mencionado.”* (Fundamento 164).

- *“Por otro lo expuesto anteriormente, a juicio de este Tribunal Constitucional, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28.2, 42°, 77° y 78° del texto constitucional y los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos al mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquella que permite o faculta a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir o plantear el*

- *incremento de las remuneraciones y otro aspecto de naturaleza económica a través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal".* (Fundamento 165)

75. En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional considera que:

- *"... la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo."* (Fundamento 169)

76. Luego, en el mismo considerando, el Tribunal Constitucional glosa los textos de los artículos 31.2, 40°, 42° y 44.b de la Ley de Servicio Civil que son declarados inconstitucionales en la parte resolutive de la sentencia. En adición a ello, el Tribunal Constitucional hace extensiva su declaración de inconstitucionalidad a los textos que cita de los artículos 66°, 68°, 72° y 78° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que contienen las mismas limitaciones al derecho de negociación colectiva que las contenidas en la LSC y que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales.

77. En consecuencia, las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, han sido declaradas incompatibles con la Constitución por el Tribunal Constitucional, por lo que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico nacional y no se encuentra vigente a momento de emitirse el presente laudo arbitral, siendo en consecuencia imposible su aplicación la presente caso.

78. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204° de la Constitución: *"La sentencia del Tribunal declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"*<sup>14</sup>. En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el 04 de mayo de 2016, las normas citadas dejaron de tener vigencia el día 05 de mayo de 2016, en aplicación estricta de la disposición constitucional citada.

<sup>14</sup> En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

79. Por ello, el Tribunal Arbitral que suscribe considera inaplicables al presente caso las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.
80. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, este Tribunal Arbitral, considera pertinente ejercer el control difuso de dichas normas legales en lo que atañe al periodo previo al 05 de mayo de 2016 y declararlas inaplicables al presente caso, considerando que las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General referidas en los párrafos 55° y 57° precedentes, en tanto restringen el derecho a la negociación colectiva de remuneración y beneficios económicos de los trabajadores que laboral para las entidades del Estado y limitan el ejercicio de la función arbitral en relación a las misma materias, son incompatibles con la Constitución, invocando a este efecto las misma materias y las consideraciones formuladas al respecto por el Tribunal Constitucional.
81. Adicionalmente, en relación a este pronunciamiento, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principio emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de la entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos V, VI y VII precedentes.

#### **X. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LAS PROPUESTAS DE SOLUCION DE LAS PARTES.**

82. El artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que, el Tribunal Arbitral podrá recoger en el laudo la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra.
83. De otro lado, el artículo 65° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 57° del Decreto Supremo N°011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relación es Colectivas de Trabajo, aplicables en vía supletoria y complementaria en todo lo no previsto en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, en virtud de lo que dispone al respecto el artículo 77° del mencionado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, disponen que el laudo arbitral, considerando su naturaleza de falla de equidad, puede atenuar posiciones extremas contenidas en las propuestas finales de las partes, debiendo precisarse en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla.
84. Asimismo, el artículo 64-A del Decreto Supremo N°011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°014-2011-TR, dispone que la regla de acoger en su integridad una de las propuestas finales no se

aplicara cuando exista solo una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta.

## **XI. ANÁLISIS FINAL PARA EMITIR EL LAUDO ARBITRAL:**

85. De lo expuesto y en mérito de lo planteado por el SINDICATO y por PROINVERSIÓN, encontramos que solamente el SINDICATO ha hecho una propuesta integral respecto de su Pliego de Reclamos, no así PROINVERSIÓN que ha planteado un conjunto de cláusulas a ser atendidas, pero cuidando de no comprometerse a temas económicos, porque como hemos visto en el análisis que antecede, como institución del Estado están prohibidos por la Ley de Presupuesto el de realizar cualquier tipo de incremento a las remuneraciones, como tampoco otorgar beneficio económico alguno a favor de los trabajadores de PROINVERSIÓN.
86. Siendo así, a este Tribunal solamente le queda el poder decidir entre una propuesta integral y otra incompleta, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal Arbitral debe escoger en su integridad la propuesta final de una de las partes.
87. En tanto, PROINVERSIÓN no ha hecho propuesta alguna frente a los temas señalados como económicos, es potestad de este Tribunal escoger la propuesta más completa e integral, por lo que acogiendo y atenuando la propuesta presentada por el SINDICATO.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger **POR MAYORÍA** la propuesta del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE PROINVERSIÓN –SINTPRO- respecto de los puntos de: asignación por racionamiento y movilidad, canasta navideña, pago íntegro de Empresa Prestadora de Salud - EPS, pago de seguro vida, vestuario, descanso por onomástico, local sindical y cierre de pliego.

### **PETICIONES:**

**CLÁUSULA PRIMERA:** ASIGNACIÓN POR RACIONAMIENTO Y MOVILIDAD  
Que PROINVERSIÓN entregue vales para la adquisición exclusiva de alimentos en establecimientos afiliados o suscriba un convenio con una empresa proveedora de alimentos en beneficio de cada trabajador y trabajadora por un monto TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 350.00) mensuales.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** ASIGNACIÓN ESPECIAL O EXTRAORDINARIA POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE CANASTA O VALES DE CONSUMO  
Que PROINVERSIÓN otorgue a favor de los trabajadores una (01) Canasta de Víveres o Vales de Consumo por Navidad, de Un Mil Soles (S/. 1,000.00)

**CLÁUSULA TERCERA:** PAGO DE LA Empresa Prestadora de Salud-EPS

Sindicato General de Trabajadores de PROINVERSION  
Agencia de Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSION  
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2016-2017  
Tribunal Arbitral: Expediente N°176-2016-MTPE/2/14-N.C.

Que PROINVERSIÓN asuma el pago del 100% de los aportes a la EPS, en beneficio del trabajador, su cónyuge, sus hijos e hijas.

**CLÁUSULA CUARTA: SEGURO DE VIDA LEY**

Que PROINVERSIÓN contrate un seguro de vida para cada trabajador que tenga en la entidad más de cuatro meses laborando, teniendo en consideración lo estipulado en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 688.

**CLÁUSULA QUINTA: DÍA DE DESCANSO POR ONOMÁSTICO**

Que PROINVERSIÓN incorpore en el Reglamento Interno de Trabajo de manera permanente lo resuelto por la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, con fecha 04 de enero del año 2016, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 001-2016, que resuelve: Otorgar un día de licencia con goce de haber por motivo de onomástico, el cual es otorgado el mismo día del onomástico o en los casos en que coincida con días no laborables se otorgará en el día útil siguiente o anterior.

**CLÁUSULA SEXTA: VESTUARIO**

Que PROINVERSIÓN otorgue vestuario a sus trabajadores por dos veces al año a través del uso de tarjetas de compra hasta por un monto de Un mil soles (S/. 1,000.00) en cada oportunidad.

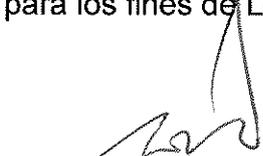
**CLÁUSULA SÉPTIMA: OFICINA Y EQUIPAMIENTO DEL SINTPRO**

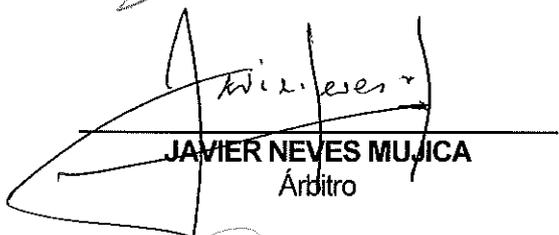
Que PROINVERSIÓN formalice la entrega de una oficina equipada con mobiliario para uso de dos personas, con computadora, impresora, útiles de oficina, línea de teléfono e internet y otros enseres.

**CLÁUSULA OCTAVA: BONO POR CIERRE DE PLIEGO**

Que PROINVERSIÓN otorgue un BONO POR CIERRE DE PLIEGO equivalente a tres (03) UIT vigente, bono que se hará efectivo antes de los 10 días de emitido el presente Laudo Arbitral.

**SEGUNDO:** Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de Ley.

  
\_\_\_\_\_  
**MARIO MORÁN VILCHERREZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER NEVES MUJICA**  
Arbitro

  
\_\_\_\_\_  
**ROSSMERY PONCE NOVOA**  
Secretaria Arbitral